



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL-1077-LXIII-24

DEPENDENCIA

ASUNTO: Se remite para su publicación la minuta de Decreto número 29582/LXIII/24

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 29582/LXIII/24, que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Sousa.

24OCT10AM11:17

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, 08 DE OCTUBRE DE 2024

SECRET GRAL DE GOB

TELE

002677

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JULIO CÉSAR HURTADO LUNA

ALEJANDRA MARGARITA
GIADANS VALENZUELA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO CPL-1077-LXIII-24
DEPENDENCIA _____

NÚMERO 29582/LXIII/24 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA
SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL
INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS
MARIO RIVAS SOUZA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, 5, 15 y 17 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, para quedar como siguen:

Artículo 3. [...]

I y II. [...]

III. Sistema de Ciencias forenses: Conjunto de políticas, planes, programas, documentos y metodologías tendientes a establecer procedimientos estandarizados que permitan regular la actividad pericial en el Estado de Jalisco con criterios técnicos, científicos y conforme dispone la Constitución y demás ordenamientos legales. Así como las relaciones interinstitucionales de los organismos públicos y privados relacionados con las ciencias forenses;

IV. Certificación de competencias periciales: Es el documento emitido por el Instituto que reconoce formalmente los conocimientos científicos, técnicos y habilidades en artes y oficios de las personas;

V. Banco Estatal de Datos: Banco Estatal de Datos Forenses, establecido en la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco; y

VI. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, establecido en la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

Artículo 5. [...]

I a XVIII. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XIX. Expedir la constancia relativa a los antecedentes penales, únicamente en los supuestos que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 27 fracción IV;

XX. Tener a su cargo la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como el Banco Estatal de Datos, como parte del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XXI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones establecidas en el Programa Nacional de Búsqueda y Localización, el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, en conjunto con las autoridades encargadas de la búsqueda e investigación, en los términos señalados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y por la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco;

XXII. Establecer e implementar las políticas, planes, programas y metodologías tendientes a la búsqueda, recuperación e identificación de personas fallecidas no identificadas; garantizando el abordaje técnico, científico y humano, dentro de los estándares nacionales e internacionales, a efecto de llevar a cabo la restitución digna e informada de la persona fallecida a sus familiares o deudos;

XXIII. Recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar con fines de identificación humana los cuerpos, restos humanos y muestras óseas para su procesamiento genético;

XXIV. Resguardar la información tendiente a la identificación humana la cual, una vez procesada, será remitida a la autoridad competente y dada a conocer a las familias interesadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. Realizar campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel regional, estatal y en su caso nacional, que permitan recabar información genética de los familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas, sin necesidad de denuncia;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXVI. Inspeccionar y en su caso intervenir mediante exhumación controlada en los centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar; y

XXVII. Las demás que establezcan esta ley y su reglamento.

Artículo 15. [...]

I a VI. [...]

VII. Dirección de Delegaciones regionales;

VIII. Dirección de Laboratorios; y

IX. Centro de Identificación Humana.

Artículo 17. [...]

I a VI. [...]

VII. Dirección de Delegaciones: dirigir y coordinar las acciones administrativas, operativas, de dictaminación pericial y todas aquellas derivadas de los servicios que este organismo presta en las diversas delegaciones regionales, con la finalidad de allegar dichos servicios a los municipios del estado;

VIII. Dirección de Laboratorios: obtener mediante los diversos instrumentos, equipos y sistemas de alta tecnología, resultados que aporten datos o medios de prueba mediante la emisión de dictámenes e informes en apoyo a las demás áreas del Instituto y a las instituciones de procuración e impartición de justicia estatales; y

IX. Centro de Identificación Humana: llevar a cabo a través de un sistema especializado, el procesamiento para la identificación, o en su caso, la búsqueda, recuperación e identificación de personas fallecidas sin identificar, orientado a brindar respuestas satisfactorias, humanas y científicas a familiares de víctimas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir las actualizaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a este decreto dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las reformas a que hace referencia el artículo anterior.

TERCERO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de la Hacienda Pública, realice las adecuaciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 08 DE OCTUBRE DE 2024

DIPUTADA PRESIDENTA

CLAUDIA MURGUÍA TORRES

DIPUTADO SECRETARIO

JULIO CÉSAR HURTADO LUNA

DIPUTADA SECRETARIA

ALEJANDRA MARGARITA
GIADANS VALENZUELA

Esta hoja corresponde a la minuta de Decreto número 29582/LXIII/24, que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Sousa.